



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000152-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515619866 - 3]

Visto, el Registro N°.515619866-2 (03 folios), Registro N°.515619866-1 (02 folios), Registro N°.515619866-0 (61 folios), en atención al Expediente Judicial N° **02433-2024-53-1706-JR-LA-09**. tiene como pretensión el **Cumplimiento de MEDIDA CAUTELAR** seguido por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHE MIO**.

CONSIDERANDO

Que, con el OFICIO N° 001975-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OF AJ [515619866-1] de fecha 15 de enero del 2024 el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite el expediente en mención para tomar conocimiento del contenido y se ordene a quien corresponda el cumplimiento urgente y obligatorio a dicho mandato judicial.

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante **Resolución N°UNO** de fecha 30 de abril del 2024, RESUELVE: ADMITIR A TRÁMITE en vía de PROCESO ORDINARIO la demanda interpuesta por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHE MIO** contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO, debiendo notificar al Procurador Público del Gobierno Regional sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que se precisan y CONFIÉRASE TRASLADO a la parte demandada por el plazo de DIEZ DIAS para que contesten la demanda; REQUIERASE a la parte demandada para que en el término de QUINCE DIAS improrrogables cumpla con remitir el Expediente Administrativo materia del presente proceso,

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante **Resolución N°TRES** de fecha 31 de julio del 2024, interpuesta por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHE MIO**, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, solicitando se ordene su contratación indefinida en el cargo de Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" del distrito de José Leonardo Ortiz, conforme prescribe el artículo 4 de la Ley N°31131 y el numeral 1 de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N°31638; asimismo, se ordene su reposición laboral en el referido cargo.

Del proceso contencioso administrativo

1.Las actuaciones de la Administración Pública pueden: "generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al Sector Público; (...)" (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral. 2ª edición, noviembre 2005. Pág. 349); ante eso. el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N°27584, regula el "Proceso Contencioso Administrativo", otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contencioso Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8°, 9° y 10° de la ley anotada; de ellos se concluye que para demandar acción contencioso administrativa en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El tema controvertido

2.La controversia radica en determinar si corresponde ordenar a la demandada el reconocimiento de la contratación indefinida del recurrente en el cargo de Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" del distrito de José Leonardo Ortiz conforme al artículo 4 de la Ley N° 31131 y el numeral 1 de la Sexagésima Primera disposición complementaria final de la Ley N° 31638.

Análisis del caso

3.De la revisión de autos, se advierte que el demandante señor Sergio Oswaldo Aricoche Mio, realizó labores para la entidad demandada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), acreditado con los siguientes medios probatorios:

a) Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 14 de mayo de 2021, indicando en la cuarta cláusula que el periodo de contratación se inicia a partir del día 14 de mayo del 2021 y concluye el día 14 de agosto de 2021 (de folios 10 a 15).

b)Adenda N° 00219-2021- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 09 de agosto de 2021, que indica la prórroga del referido contrato desde el 15 de agosto al 14 de noviembre de 2021 (folios 16).

c) Adenda N° 00332-2021- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, que indica la prórroga del referido contrato desde el 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2021 (folios 17).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000152-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515619866 - 3]

- d) Adenda N° 00022-2022- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 10 de enero de 2022, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de enero al 31 de marzo de 2022 (folios 18).
- e) Adenda N°00147-2022- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 28 de marzo de 2022, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de abril al 30 de junio de 2022 (folios 19).
- f) Adenda N° 00307-2022- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021) de fecha 07 de julio de 2022, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de julio al 30 de setiembre de 2022 (folios 20).
- g)Adenda N° 00425-2022- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 27 de setiembre del 2022. que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de octubre al 31 de diciembre del 2022 (folios 21).
- h)Adenda N° 0083-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 31 de diciembre de 2022, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de enero al 31 de enero de 2023 (folios 22).
- i)Adenda N° 0205-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 01 de febrero de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de febrero al 28 de febrero de 2023 (folios 23).
- j)Adenda N°0283-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 28 de febrero de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de marzo al 21 de marzo de 2022 (folios 24).
- k)Adenda N°0519-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 31 de marzo de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de abril al 30 de abril de 2023 (folios 25).
- l)Adenda N° 0605-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 00000692021 de fecha 28 de abril de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de mayo al 31 de julio de 2023 (folios 26).
- m)Adenda N° 0699-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 31 de julio de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de agosto al 30 de setiembre de 2023 (folios 27).
- n) Adenda N° 0783-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N°0000069-2021 de fecha 29 de setiembre de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2023 (folios 28).
- o) Adenda N° 0883-2023- Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0000069-2021 de fecha 30 de octubre de 2023, que indica la prórroga del referido contrato desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2023 (folios 29).

Del Contrato Administrativo de Servicios — D.L N ° 1057

4.Cabe precisar que este régimen jurídico laboral constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, que no está sujeto a las disposiciones de ningún otro régimen laboral, como el de la actividad pública (Decreto Legislativo N ° 276), ni a la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

5.En el artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativa N°1057, se reguló que este tipo de contrato es de plazo determinado, su duración no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, pudiendo ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la entidad contratante en función a sus necesidades, siempre que cada prórroga o renovación no exceda del año fiscal.

El tema de la aplicación de la Ley N ° 31131

6.Con fecha 10 de marzo del 2021, entró en vigencia la Ley N ° 31131 - "Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público", que en su artículo 4, establece que: "Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley ninguna entidad del Estado podrá contratar personal a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios, con excepción de aquellas contrataciones que se encontraban vigentes y que sean necesarias de renovar a efectos de no cortar el vínculo laboral de los trabajadores con vínculo vigente, en tanto se ejecute lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000152-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515619866 - 3]

7. Ahora bien, conforme se ha anotado en el fundamento tercero de la presente resolución, el actor suscribió contrato con la demandada, con fecha 14 de mayo del 2021, cuando ya se había expedido la Ley N°31131, publicada el 09 de marzo de 2021 y con vigencia desde el día siguiente de su publicación, esto es, desde el 10 de marzo del 2021, por lo que a la relación de trabajo entre los ahora sujetos procesales es aplicable esta norma; aunado a ello, la invocada Ley, ha indicado en los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo N°1057, siendo el texto, respectivamente: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia"; y, "El contrato administrativo de servicios se extingue por f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador." Así habiendo sido contratado el demandante como Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" del distrito de José Leonardo Ortiz [perteneciente a la UGEL de Chiclayo], para las funciones de: Planificar, coordinar y supervisar actividades de gestión administrativa de la LE. en concordancia con el Plan Anual de Trabajo, con la finalidad de alcanzar los objetivos institucionales; velar y gestionar el correcto y oportuno reporte de información que se genera en la Institución Educativa y en los sistemas del MINEDU (SIAGIE, Mi Mantenimiento, Censo, entre otros), elaborando reportes periódicos para informar al Director y los docentes, a fin de que se realice las acciones correspondientes para aportar en la toma de decisiones en la gestión escolar; recibir y organizar la distribución de los recursos materiales, como parte del soporte al proceso de la enseñanza en la Institución Educativa y otras funciones asignadas por la jefatura inmediata relacionadas a la misión del puesto; es evidente que las labores desempeñadas no han sido de necesidad transitoria, ni de suplencia, sino que han revestido carácter permanente, al estar relacionada con el objeto de la demandada, UGEL de Chiclayo -actividades de gestión administrativa-; por lo que, el contrato administrativo de servicios es indeterminado, al estar dentro de la esfera de protección establecida en la Ley N°31131.

8. Valga repetir lo la relación laboral bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios ha subsistido durante la vigencia de la Ley N°31131, por lo que resulta aplicable dicha norma al caso de autos, conforme a cuyo artículo 4, referido a la eliminación de la temporalidad del CAS, siendo el contrato celebrado, de carácter indefinido, no estando en el supuesto de excepción, en razón a que no ha sido contratado como CAS de confianza.

Conclusión final de esta Instancia

9. La demanda debe ser declarada fundada en aplicación en sentido contrario supletorio del artículo 200* del Código Procesal Civil, debiendo ordenarse el reconocimiento del demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios indeterminado, desde su real fecha de ingreso, 14 de mayo del 2021, en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo.

Costas y costos del proceso

10. No se fija costas y costos, de acuerdo con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°011- 2019- JUS, que taxativamente señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

DECISIÓN:

Que, por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: **Declarando FUNDADA** la demanda de folios treinta y seis a cuarenta y ocho, interpuesta por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOICHE MIO**, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia: ORDENO que la demandada emita resolución administrativa reconociendo al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, siendo el mismo, **indeterminado** y disponiendo su estabilidad laboral en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo; Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase en sus propios términos y Archívese en su oportunidad. Sin costas y costos del proceso -T.R.

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante **Resolución N°CUATRO** de fecha 11 de setiembre del 2024, **RESUELVE: CORREGIR** la sentencia contenida en la **Resolución N° TRES** de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro; complétese el fallo de la misma, en los siguientes términos: "**DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: **Declarando FUNDADA** la demanda de folios treinta y seis a cuarenta y ocho, interpuesta por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOICHE MIO**, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada emita resolución administrativa reconociendo al demandante como trabajador bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios, siendo el mismo, indeterminado y disponiendo su estabilidad laboral en el cargo de Coordinador Administrativo o en otro de igual nivel remunerativo; **ORDENO** la reposición del mencionado demandante, en el cargo de Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" o en otro de similar nivel remunerativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, cúmplase en sus propios términos y archívese en su oportunidad. Sin costas y costos del proceso -T.R.";

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000152-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515619866 - 3]**

Que, el Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, mediante **Resolución N°UNO** de fecha 26 de noviembre del 2024, dado cuenta con la solicitud de la Medida Cautelar que antecede y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el señor **Sergio Oswaldo Aricoche Mio** ha solicitado Medida Cautelar dirigida a la ejecución anticipada, provisional y parcial de la sentencia a su favor, a fin de que se ordene a la demandada, cumpla con reponerlo en el cargo de **Coordinador Administrativo** en la **Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" — José Leonardo Ortiz**. Afirma en sus fundamentos que obtuvo sentencia favorable, con la cual se ha declarado fundada su demanda: y en efecto, se corrobora del anexo presentado que mediante **Resolución N°TRES**, sentencia presentada en original, expedida con fecha 31 de julio de 2024, que declara fundada la demanda de folios 36 a 48, interpuesta por el señor **Sergio Oswaldo Aricoche Mio**, contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, la Unidad de Gestión Educativa de Chiclayo y el Procurador Público Regional de Lambayeque, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, integrada mediante **Resolución N° CUATRO**, en los siguientes términos: "**DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO: Declarando FUNDADA** la demanda de folios treinta y seis a cuarenta y ocho, interpuesta por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHE MIO**, contra la GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE, la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CHICLAYO y el PROCURADOR PUBLICO REGIONAL, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada PROCEDA a la REPOSICIÓN del mencionado demandante, en el cargo de Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N°11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" o en otro de similar nivel remunerativo. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. cúmplase en sus propios términos y archívese en su oportunidad. Sin costas y costos del proceso -T.R.". **SEGUNDO:** según lo expuesto por el recurrente y corroborado del Sistema de Registro de Expedientes Judiciales -SIJ-, en el proceso principal se ha emitido, sentencia a su favor, por lo que estamos ante un caso especial de procedencia, al haberse expedido la referida sentencia. **TERCERO:** Al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. aprobado por Decreto Supremo N°011- 2029-JUS, establece que: "La medida cautelar podrá ser dictada antes de iniciado un proceso o dentro de éste, siempre que se destine a asegurar la eficacia de la decisión definitiva. Por otro lado, el artículo 615° del Código Procesal Civil, tiene establecido lo siguiente: **Caso especial de procedencia.**- Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1] y 4] del Artículo 610° del código antes mencionado. **CUARTO:** El artículo 38° del mencionado Texto Único Ordenado, prescribe que: "La medida cautelar se dictará en la forma que fuera solicitada o en cualquier otra forma que se considere adecuada para lograr la eficacia de la decisión definitiva, siempre que de los fundamentos expuestos por el demandante: 1. Se considere verosímil el derecho invocado (...). 2. Se considere necesaria la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso, o por cualquier otra razón justificable (...). 3. Se estime que resulte adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión (...), **QUINTO:** En el caso de autos, el recurrente ha presentado copia de la notificación con la sentencia emitida en el proceso principal contenida en la **Resolución N° TRES** de fecha 31 de julio de 2024 y **Resolución N° CUARTO**, por lo que corresponde atender a su pedido, con mayor razón que se está advirtiendo la interposición de Recurso de Apelación, lo que previene de mayor demora en el trámite que puede repercutir en perjuicio del reclamante, por lo que debe despacharse la ejecución anticipada, amparando el caso especial de procedencia en que nos encontramos, al haber obtenido el actor, sentencia favorable en Primera Instancia; todo ello, sin perjuicio de sujetar la legalidad a los actos procesales consecutivos. **SEXTO:** Es preciso reiterar que la solicitud que antecede está amparada en el artículo 615° del Código Procesal Civil; por las siguientes razones: **a]** como se ha dicho líneas arriba, el actor ha obtenido sentencia favorable; **b]** es oportuno ahora emitir decisión al respecto, atendiendo la naturaleza de la afectación producida en el actor, que de esperar la conclusión del proceso principal con decisión firme, podría dar lugar a consecuencias irreparables, sobre todo si se tiene en cuenta que uno de los efectos negativos repercuten directamente sobre su remuneración, la cual tiene naturaleza alimentaria. **SÉPTIMO:** Cabe resaltar que la pretensión principal en un proceso de Impugnación de Actuación Administrativa, está sujeta a la actuación de un "iter Procedendo"; es decir a la actividad y desarrollo del debido proceso enmarcada dentro de los parámetros del Decreto Supremo N°011- 2019-JUS; y más atendiendo la implicancia de su derecho a la vida, con el propósito de satisfacer sus necesidades mínimas vitales propias y la de su familia y de su dignidad como persona; resultando viable amparar de manera provisoria la solicitud de medida cautelar. **OCTAVO:** En ese sentido, resulta procedente amparar la medida cautelar solicitada por el actor, encontrando justificación en la finalidad de la medida cautelar, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la STC N°0023-2005-PI/TC refiriendo que: "la función de las medidas cautelares está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que, por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho", precisándose que la ejecución provisional de la sentencia, alcanza el pedido del reclamante -REPOSICIÓN-.

Que, por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 615° del Código Procesal Civil y artículos 37° y 38° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS [Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo].

Que, con el INFORME TECNICO 000002-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EMLC [515619866-2] estando a lo ejecutado por el Área de Recursos Humanos y visado por la Jefatura de Administración, Asesoría Jurídica y Gestión Institucional de la UGEL Chiclayo; y

SE RESUELVE ADMITIR a trámite la solicitud cautelar presentada por el señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHE MIO**, en CONSECUENCIA: **ORDENO** a la demandada Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, Unidad de Gestión Educativa de Chiclayo y Procurador Público Regional de Lambayeque, emita nueva resolución administrativa DISPONIENDO la reposición del solicitante en el cargo Coordinador Administrativo en la Institución Educativa N° 11009 "Virgen de la Medalla Milagrosa" – José Leonardo Ortiz - u otro de similar categoría adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057. **NOTIFIQUESE** a la entidad



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000152-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515619866 - 3]

demandada, con la presente resolución, debiendo en el PLAZO DE CINCO DIAS, dar cumplimiento con lo ordenado en la presente medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes.

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a la Resolución N°UNO de fecha 26 de noviembre del 2024, contenida en el Expediente Judicial N°02433-2024-53-1706-JR-LA-09, del Noveno Juzgado Laboral de Chiclayo, la cual **RESUELVE: ADMITIR** a trámite la solicitud cautelar presentada por **SERGIO OSWALDO ARICOCHÉ MIO**, en CONSECUENCIA: ORDENO a la demandada Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, Unidad de Gestión Educativa de Chiclayo y Procurador Público Regional de Lambayeque, emita nueva resolución administrativa DISPONIENDO la reposición del solicitante en el cargo **COORDINADOR ADMINISTRATIVO** en la **Institución Educativa N°11009 “Virgen de la Medalla Milagrosa”** – José Leonardo Ortiz - u otro de similar categoría adscrito al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057. **NOTIFIQUESE** a la entidad demandada, con la presente resolución, debiendo en el PLAZO DE CINCO DIAS, dar cumplimiento con lo ordenado en la presente medida cautelar, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, para que proceda a formular la denuncia penal contra sus representantes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que el Area de Recursos Humanos realice el trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de solicitar la creación de la plaza en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - A.I.R.H.P.S. con el costo mensual de **S/. 1,800.00 soles**, a favor del señor **SERGIO OSWALDO ARICOCHÉ MIO**, en cumplimiento al mandato judicial.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la interesada, a la OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - UGEL CHICLAYO, para que INFORME al NOVENO JUZGADO LABORAL DE CHICLAYO,

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, a la parte interesada la presente resolución, al día siguiente de su expedición para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



Firmado digitalmente

ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO

Fecha y hora de proceso: 31/01/2025 - 18:05:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- AREA DE RECURSOS HUMANOS
CELIA LUZ PERALTA LALOPI
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS
31-01-2025 / 14:25:18

- DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
MAGDOYRI ARCE REYES
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
31-01-2025 / 14:51:06

- OFICINA DE ADMINISTRACION
WALTER GARCIA ÑECO
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO
31-01-2025 / 15:27:57

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
31-01-2025 / 16:36:50